



Municipalidad de Firmat
www.firmat.gov.ar
Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) - Firmat (Santa Fe)

DECRETO N° 036/2020.-

Firmat, 28 de abril de 2020 .-

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la GRACIELA SUSANA PATRICIA JULIÁN, DNI. 13.781.144, en relación al decreto 01/2018; y

CONSIDERANDO:

Que disconforme con el decreto de referencia, que dispone su cesantía, con fundamento en las inasistencias injustificadas en que incurriera la misa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 inc. a) del Estatuto Ley 9286, la señora Tulián interpone recurso de reconsideración. Básicamente, arguye iguales argumento a los que venía expresando en las diversas presentaciones en sede administrativa y judicial: que las inasistencias no son injustificadas, ya que presentó diversos certificados médicos a los fines de probar su afección; y que por lo tanto, el acto administrativo que dispone la cesantía deviene ilegítimo.

Que en esencia, la impugnación se centra en que, más allá del decisorio adverso respecto a la cautelar que solicitara en el Expte. 141/16, *“la discusión sobre la procedencia de la mencionada licencia respecto a períodos solicitados a partir del día 29-07-2014 se encuentra radicada en sede judicial, atento el recurso contencioso administrativo planteado por la recurrente ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de la ciudad de Rosario”*.

Ello así, y en los términos de la propia impugnante, ya que *“la cuestión de fondo no cuenta con resolución judicial alguna, encontrándose los autos radicados en la mencionada Cámara y caratulados “TULIAN Graciela Patricia c/ MUNICIPALIDAD DE FIRMAT s/ Recurso contencioso administrativo”, Expte. N° 140/2016, en la etapa probatoria”*. Con lo cual, y siguiendo a la recurrente, *“los hechos expuestos en los considerando del Decreto N° 1/2018 guardan identidad con los que constituyen el sustento fáctico del proceso judicial ventilado en la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Rosario, relativos a la procedencia de a licencia por enfermedad de larga duración que viene solicitando la recurrente desde fecha 29-07-2014”*.

Dicho en otros términos, y aquí coincidimos con la recurrente: la suerte del recurso contencioso administrativo (Expte. Nro. 140/2016), guarda un relación inescindible con los presentes presente (cesantía por inasistencias injustificadas).

Es que, un hipotético decisorio judicial que declarara procedente el RCA y obligara a la Municipalidad recurrida a otorgar la licencia de larga duración petitionada, implicaría declarar ilegítimo el proceder municipal al negarla, intimar a Tulian al cumplimiento de tareas livianas y acordes a su condición psicofísica y retener haberes, y en definitiva disponer la cesantía; y por



Municipalidad de Firmat
www.firmat.gov.ar
Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) - Firmat (Santa Fe)

el contrario, un hipotético rechazo del RCA implicaría legitimar tal accionar municipal, y obviamente, como efecto jurídico lógico, tener por injustificadas las inasistencias en que incurriera la recurrente, durante el periodo objeto de reclamo, e igualmente injustificada su actitud de no poner su fuerza laboral a disposición de la Municipalidad.

Pues bien, acaecido el rechazo del recurso contencioso administrativo, mediante Ac. 631 de fecha 12-12-2019, corresponde rechazar el recurso de reconsideración intentado.

Es que, ahora en palabras de la CCA N° 2 de Rosario, *“las acreditaciones contenidas en el Expte. Administrativo, autorizan a entender que la razón le asiste a la accionada, en el sentido de que no corresponde otorgarle licencia por enfermedad de larga duración a la actora. Como señalara el Máximo Tribunal provincial in re “Fasano” (A. y S. T. 188, pág. 251) ‘El trámite que el personal de las Municipalidades y Comunas debe observar para la concesión de licencias por enfermedad se encuentra reglamentado por la ley 9256. Específicamente, el procedimiento para obtener licencia por enfermedad de corta y larga duración está establecido en los arts. 15 y 20 respectivamente. Sucintamente, en ambos casos el agente debe gestionar el pedido de revisión por parte del Servicio Médico Municipal o Comunal -dentro de un plazo limitado: las dos primeras horas hábiles o de labor en caso de enfermedad de corta duración y de tres días desde que comenzara a faltar, en caso de enfermedad de larga duración-; el profesional de dicho servicio debe examinar al agente y entregar la certificación en formulario oficial en la que se hace constar, en su caso, los días necesarios para el restablecimiento; certificación que ha de presentarse al organismo donde el agente presta servicios dentro de las 48 horas’.*

No se duda, pues, que la Administración accionada ajustó su accionar al procedimiento previsto en la normativa aplicable, verificándose que no lo hizo así la actora. Consta acreditado que, el mismo día en que la actora presentara el primer certificado médico ante la Administración -29.07.14-, un profesional de la Municipalidad accionada concurrió al domicilio de la agente a los fines de efectuar el "control médico domiciliario", habiendo dejado constancia en la planilla correspondiente que la agente no se encontraba en su domicilio (fs. 38, expte. adm.). Iguales resultados se comprueban informados en 38 planillas de "control médico domiciliario", encontrándose acreditado que excepcionalmente se la encontró en su domicilio en escasísimas ocasiones. Ante la imposibilidad de cumplirse el "control médico domiciliario" por causa imputable al agente, la Administración fijó el día 15.10.14, "para el control médico a concretarse con el Dr. ...Schiappa Pietra, en el Samco-Hospital General San Martín...; debiendo concurrir el agente munida de la documental médico (estudios, exámenes, análisis, etc.) que acredite la afección que invoca” (fs. 84).

Efectuado el control de la agente, el profesional interviniente informa: “Considero insuficiente la documental aportada (...) ya que se efectuó entrevista psiquiátrica el 2/9/2014 no



Municipalidad de Firmat
www.firmat.gov.ar
Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) - Firmat (Santa Fe)

aportando... psicodiagnóstico ni tratamiento psicoterapéutico, indicando como necesario además el psicofarmacológico. Este incumplimiento determina que el caso no encuadre dentro de enfermedad de larga duración. Sugiero, no obstante, reubicar a la agente en tareas que no demanden grandes esfuerzos ni situaciones de stress...”.

Por Resolución N° 196 del 15.12.2014, el Departamento Ejecutivo rechazó el reclamo de salarios caídos por no advertir “motivo alguno para el otorgamiento de la pretendida Licencia de larga duración, por no darse los recaudos exigidos por el art. 16 y ss. de la ley 9256”. Se señaló que “se advierte una sugestiva pretensión.. en encuadrarse ‘sí o sí’ bajo la cobertura de la Licencia de larga duración, invocando diversas afecciones que a mérito del examen médico practicado, no le impedían cumplir con ‘tareas livianas’, habiendo quedado al desnudo la contradicción entre el pretendido ‘reposo’ y la ausencia... en su domicilio,...”. Se sostuvo asimismo que, “ante tal actitud, sumada a la orfandad de documentación médica respaldatoria que acredite la patología invocada, (cuadro intenso de angustia y ataques de pánico), resulta razonable estar a lo aconsejado por el Examen médico concretado en el SAMCO FIRMAT; esto es, que se reubique a la agente en tareas livianas” (fs. 93/95).

Con posterioridad, en fecha 27.10.15 la Junta Médica compuesta por la Psicóloga Bazán, el Médico Legista Dr. Schiappa Pietra y la Psiquiatra Dra. O'Brien informa que, “Luego de evaluar el informe emitido por INECO concluimos que: No hay indicación de sostener la licencia por parte del equipo tratante. Por lo que se infiere que estaría en condiciones de reintegrarse al trabajo. Sugerimos se acuerde con la Sra. Patricia Tulián condiciones laborales acordes a su situación clínica actual”. Atento a lo dictaminado por la Junta Médica, en fecha 28.10.15 la Administración intima a la agente, “para que se apersona ante la Oficina de Recursos Humanos..., el día hábil siguiente a la recepción de la presente, a los fines de poner su fuerza laboral (en tareas pasivas y acordes a lo expresado por la Junta Médica) a disposición de la Municipalidad de Firmat...” (fs. 137).

Frente a tal intimación, la actora lejos de apersonarse a los fines de asumir tareas pasivas y acordes a lo dictaminado por la Junta Médica, el 12.11.15 deduce recurso de reconsideración y apelación subsidiaria.

3.4. Ergo, la Resolución N° 196/2014 por la cual la Administración rechazó el reclamo de salarios caídos por no advertir “motivo alguno para el otorgamiento de la... licencia de enfermedad de larga duración, por no darse los recaudos exigidos por el art. 16 y ss. de la ley 9286”, es legítima por conformarse al derecho aplicable al caso.

Debe, pues, hacerse debido cargo la recurrente que se hace fuerte en sostener que “... fue presentando ante la Municipalidad del Firmat todos y cada uno de los certificados médicos expedidos su psiquiatra tratante, siendo los mismos recibidos por la demandada, quien le otorgó a la actor constancia de dicha recepción en cada oportunidad”, que dichas



Municipalidad de Firmat
www.firmat.gov.ar
Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) - Firmat (Santa Fe)

presentaciones no le aprovechan, porque carecen de total idoneidad y eficacia con respecto al objeto del recurso, ante la manifiesta existencia de un Servicio Médico oficial en la Municipalidad donde ésta se desempeñaba.

En efecto, cabe memorar que uniformemente la Corte local ha sostenido que “no compete a la Administración la obligación de indagar, por sí, cuáles son las causales de las inasistencias, sino que es en cabeza del agente sobre quien pesa el deber de justificarlos” (conf. C.S.J.S.F., criterio expuesto en “Ayala”, A. y S. T. 63, pág. 384; “Moyano”, A. y S. T. 96, pág. 133; “Cicare”, A. y S. T. 106, pág. 416; “Fasano”, cit.).

Más precisamente, sobre la presentación de certificados médicos particulares, el Alto Tribunal local ha sostenido que los mismos “no son idóneos, en principio, para suplir el trámite que ineludiblemente debe cumplir el agente cuando se trata de licencias por enfermedad” (“Schreter”, A. y S. T. 86, pág. 204; “Ledesma”, A. y S. T. 157, pág. 225; “Martínez”, A. y S. T. 164, pág. 259; “Fasano” cit.).

El Alto Tribunal, determinó de modo preciso que “aceptar la simple presentación de certificados médicos particulares -sin intervención de los órganos administrativos competentes implicaría, como se dijo en 'Burguener' (A. y S. T. 157, pág. 155), 'poco menos que investir al agente de una potestad -otorgamiento o concesión de licencias- cuyo ejercicio naturalmente le corresponde a la Administración mediante sus órganos específicos”... “Los certificados de médicos particulares sólo son admisibles en los casos en que no hay control médico oficial, pero en tal caso debe agregarse a ellos constancia de autoridad nacional, provincial, municipal o policial, que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar” (art. 15, inc. k de la ley 9256).

Por oportuno, asimismo viene al caso memorar que, “Las solicitudes de licencia con acompañamiento de certificados médicos no permiten -en principio- tenerlas por concedidas puesto que las licencias se otorgan previo dictamen de la junta médica (art. 11, ley 9256)” y ... “Las afirmaciones del actor en el sentido de considerarse en uso de licencia no pueden favorecerlo, máxime si se repara en que el agente no cobraba ya sueldo” (C.S.J.S.F., “Latino”, A. y S. T. 123, pág. 125)”.

Que por las razones expuestas, siguiendo el criterio jurisprudencial de la CSJSF in re (“Fasano”, A y S t 188 pág 251-261), en el sentido de que la acumulación de faltas injustificadas como se describe supra, resulta motivo suficiente para disponer la cesantía, en aplicación del art. 63 inc. a) de la Ley 9286, se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose el decreto de cesantía N° 1/2018.

Que en virtud del principio de información, corresponde que la administración haga saber a la recurrente que la presente decisión es susceptible de ser recurrida a través del Recurso Contencioso Administrativo (Ley 11.330), que podrá interponer , ante la Cámara en lo



Municipalidad de Firmat
www.firmat.gov.ar
Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) - Firmat (Santa Fe)

Contencioso Administrativo de Rosario, dentro del plazo de 30 diez días contados a partir de la reanudación de la suspensión de términos dispuesta en virtud de la pandemia.-

Por todo ello, el Intendente Municipal de Firmat en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Rechácese el recurso de reconsideración interpuesto por GRACIELA SUSANA PATRICIA TULIÁN, DNI N° 13.781.144, y confírmese el Decreto de cesantía N° 001/2018.

ARTICULO 2º: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-